

GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

OFICINA DEL COMISIONADO DE
INSTITUCIONES FINANCIERAS
Querellante

v.

NODUS INTERNATIONAL BANK, INC.
Querellados

CASO NÚM.: C-23-D-004

**SOBRE: Querrela y Orden Provisional y Permanente
para el Nombramiento de un Síndico y Revocación
de Licencia**

RESOLUCIÓN

I. JURISDICCIÓN

La presente Resolución se emite en virtud de la facultad conferida a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ("OCIF") en la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", 7 LPRA § 2007 *et seq.*, ("Ley Núm. 4-1985") la cual le otorga a la OCIF la facultad de supervisar, fiscalizar y examinar las entidades financieras y bancarias organizadas conforme a las leyes de Puerto Rico o que operen o realicen negocios en Puerto Rico, como lo es Nodus International Bank, Inc., ("Nodus"). Asimismo, la Comisionada de la OCIF tiene poderes para interponer cualesquiera remedios, acciones o procedimientos legales que fueran necesarios o convenientes para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 4-1985 o cualquier otra ley o reglamento, cuyo cumplimiento o fiscalización le haya sido asignada. Por virtud de la Ley Núm. 4-1985, la OCIF está facultada para administrar e implementar la Ley Núm. 52-1989.

Así, la Ley Núm. 4-1985, la Ley Núm. 52-1989, la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" (Ley Núm. 38"), y el Reglamento Núm. 3920 de 23 de junio de 1989, según enmendado, conocido como "Reglamento para Reglamentar los Procedimientos de Adjudicación bajo la Jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" ("Reglamento Núm. 3920"), facultan a la Comisionada para emitir cualquier orden necesaria, apropiada y conveniente para hacer valer las leyes o los reglamentos bajo su jurisdicción.

II. HECHOS

1. El 3 de octubre de 2023, la OCIF emitió y notificó a Nodus la *Querrela y Orden Provisional y Permanente para el Nombramiento de un Síndico y Revocación de Licencia* ("Querrela y Orden").
2. En la Querrela y Orden, Nodus debía presentar su contestación a ésta por escrito en o antes del 13 de octubre de 2023. Asimismo, se le citó a Nodus a comparecer a la celebración de una vista el 17 de octubre de 2023 a las 9:30 a.m., en la OCIF.
3. El propósito de la referida vista era para: (i) que Nodus se expresara sobre por qué la presente Querrela y Orden nombrando un síndico no debía hacerse permanente, o por qué no se debía revocar y (ii) brindarle a Nodus la oportunidad de ser oído sobre la procedencia de la revocación de su licencia y confirmar, modificar o dejar sin efecto dicha determinación.

4. Así las cosas, el 13 de octubre de 2023, en contestación a la Querella y Orden, comparecieron, por derecho propio, los accionistas y directores de Nodus, los señores **Tomás Niembro, Juan F. Ramírez** y el director **José G. Suárez**. En dicha contestación, éstos solicitaron a la OCIF que tomara conocimiento de que Nodus “se allana a la Orden y no disputa el nombramiento del Síndico” y “se solicita la suspensión de la vista del 17 de octubre de 2023, debido a la aceptación de la Orden de Sindicatura y nombramiento de Síndico”.¹
5. Ese mismo día, en contestación a la Querella y Orden, compareció, por conducto de su representación legal, **Driven Advisors, PSC**. (“Driven”) como síndico de Nodus. En dicha contestación, éstos solicitaron a la OCIF que tomara conocimiento de que Nodus “se allana a la Orden y no disputa el nombramiento del Síndico” y “se solicita la suspensión de la vista del 17 de octubre de 2023, debido a la aceptación de la Orden de Sindicatura y nombramiento de Síndico”.²

III. DETERMINACIÓN FINAL

Evaluadas las contestaciones a la Querella y Orden presentadas a la OCIF por Nodus y Driven, en escritos separados, ambos se allanaron y no disputan el nombramiento del Síndico. De igual forma, solicitaron la suspensión de la vista del 17 de octubre de 2023, debido a la aceptación de la Orden de Sindicatura y nombramiento de Síndico.

Conforme lo anterior, a las partes haberse allanado y no haber una controversia real sobre la Querella y Orden, se revoca la licencia de Nodus, se confirma en su totalidad la Querella y Orden y se le da carácter permanente hasta que se culminen los procesos de liquidación de Nodus. En cuanto a la vista del 17 de octubre de 2023, debido a la aceptación de la Querella y Orden, la misma se deja sin efecto.

IV. APERCIBIMIENTOS

Una parte adversamente afectada por la resolución, u orden parcial o final de la OCIF podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. Disponiéndose que, si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución de la agencia es distinta a la del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico, según corresponda. La solicitud de reconsideración deberá ser por escrito, consignándose claramente el título “Moción de Reconsideración” como título para la solicitud. La radicación de una Moción de Reconsideración no paralizará, ni modificará de manera alguna los términos de la presente ORDEN a menos que la Comisionada disponga otra cosa.

Dentro de los quince (15) días de haberse presentado una moción de reconsideración, la OCIF deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la

¹ Véase, *Contestación a Querella y Orden Provisional y Permanente para el Nombramiento de un Síndico y Revocación de Licencia*, presentada por los señores Tomás Niembro, Juan F. Ramírez y José G. Suárez, en la pág. 6.

² Véase, *Contestación a Querella y Orden Provisional y Permanente para el Nombramiento de un Síndico y Revocación de Licencia*, presentada por Driven, en la pág. 6.

moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la OCIF acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico, según corresponda.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la OCIF y que haya agotado todos los remedios provistos por la OCIF podrá presentar una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de un término de treinta (30) días conforme a la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de octubre de 2023.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.



Lcda. Mónica Rodríguez Villa
Subcomisionada de Instituciones Financieras